



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0000985

Procedimiento Abreviado 25/2019 B

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 31/2020

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veinte

Vistos por la Ilma. Sra. ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 27 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 25/2019, en el que el Letrado D. Javier Fraile Mena, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED], interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Las Rozas en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación de la reclamación de devolución de ingresos indebidos relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos .

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 28 de enero de 2020, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 5.675,15 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos frente a la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la transmisión del 50% de la finca urbana sita en la calle Comunidad de Madrid, núm. 19, 2º A en el municipio de las Rozas de Madrid (Madrid) por un importe de 5.675,15 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que existe una indebida aplicación de la Ordenanza Reguladora del IIVTNU ya que la el incremento de valor que constituye la base imponible del impuesto, viene dado por la aplicación de unos porcentajes que se establecen en función del periodo durante el que se ha generado dicho incremento, sobre el valor fijado a efectos del IBI. Se trata por tanto de un incremento de valor o base imponible determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno.

Subsidiariamente se invoca el cálculo incorrecto de la cuota del IIVTNU

TERCERO.- La Administración demandada manifiesta que, en primer lugar en la demanda se reconoce implícitamente que se ha producido un incremento patrimonial y por lo tanto el hecho imponible se ha cumplido y en cuanto a la alegación de cálculo incorrecto de la cuota sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

CUARTO.- Comenzando con la alegación de la recurrente relativa a las tres autoliquidaciones presentadas debe seguirse aquí el criterio jurisprudencial establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia nº 512/2017, de 19 de julio, -Rec. De Apelación nº 783/2016-. Indica la mencionada Sentencia lo siguiente:

<<La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el



contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad .

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004 , sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017 , para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"



La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que " para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada.>>(...)"

Desde este punto de vista, lo cierto es que no se aprecia una pérdida de valor ni del poder adquisitivo de la transmitente, pues es claro que, tomando en consideración la prueba documental aportada por la parte recurrente, a la que en puridad

corresponde la carga, no se acredita de forma explícita aquella minoración de precio que pretende hacer valer. Si se razona que se le adjudicó mortis-cause el 50% del inmueble referenciado mediante escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de herencia otorgada el 8 de mayo de 2015 ante Notario de Madrid y que el valor de dicha adjudicación es el que sirve de referencia para el cálculo del IIVTNU, pero no sirve la escritura pública de adjudicación mortis-cause de los inmuebles aportada por la parte actora de índice de comparación de variación real del precio inicial y final, con la conclusión de que no ha existido decremento de valor de las fincas en absoluto y no es posible aplicar la doctrina expuesta en relación con este concepto de IIVTNU, siendo de desestimar el recurso.

QUINTO.- Por lo demás y en cuanto a la disconformidad con el método de cálculo de la base imponible empleado por la Admón. tributaria nos remitimos a las consideraciones del TSJ de Madrid en sentencia de 21.04.2016 que razona sobre el particular en los siguientes términos:

<< (...) Considera la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU aplicado en la autoliquidación es erróneo y que debe aplicarse el establecido en la sentencia n° 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha n° 85/2012, de 17 de abril de 2012.

En la invocada sentencia de 21 septiembre 2010, de Juzgados de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Cuenca se dice lo siguiente:

"... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, plusvalía = valor final x n° de años x coeficiente de incremento | 1+ (número de años x coeficiente de incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada...."

Y esta sentencia es confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha con estos argumentos:



"... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos n's. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada....".

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación.>>

Las anteriores reflexiones son de perfecto encaje al caso examinado y determinantes del fracaso de la demanda.

SEXO.- En sintonía con lo razonado se desestima el recurso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte demandante, respecto de las causadas en este proceso, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED]

[REDACTED] frente a la actividad administrativa que se identifica en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, siendo las costas causadas de cargo de la parte recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expidanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANA MARTIN RODRIGUEZ